



Universidad Nacional del Comahue
Consejo Superior

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO SUPERIOR

APROBADO POR ORDENANZA 0001/86-Modificado por Ordenanzas Nros. 028/86, 160/86, 170/86, 111/86, 300/87, 322/87, 412/88, 480/88, 554/88 , 014/98, 605/88, 0056/02 y 0104/02

CAPITULO I DE LOS CONSEJEROS:

ARTICULO 1°: Componen el Consejo Superior: el Rector, los Decanos, cinco representantes por el claustro de profesores, cinco por el claustro de graduados y cinco por el claustro de estudiantes. Podrán participar en las reuniones plenarias y en las comisiones Cinco representantes por el personal no docente de la Universidad.

ARTICULO 2°: Las decisiones del Consejo se formalizarán por medio de los siguientes actos:
a) **ORDENANZA:** en la que se establece una norma de Carácter general o que origina efectos jurídicos con terceros. Incluye el dictado de normas reglamentarias en ejecución y de interpretación y se aprueban documentos fijando políticas a seguir.

b) **DECLARACION:** por medio del cual el cuerpo fija su posición con relación a cuestiones institucionales.

c) **RESOLUCION:** por medio de las mismas se adoptan medidas de orden interno, se presta acuerdo para determinados actos, se efectúan recomendaciones y pedidos de informe.

ARTICULO 3°: Los Consejeros deberán asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior y a las de sus respectivas Comisiones.

ARTICULO 4°: El consejero que se considere accidentalmente impedido para asistir a la sesión, podrá ser reemplazado en esa sesión por el Consejero suplente que corresponda, no necesitando para esto ningún trámite previo, como así también podrá ser reemplazado en el transcurso de una sesión.

ARTICULO 5°: Sí un Consejero no pudiere concurrir a más de dos sesiones consecutivas del Consejo Superior y de las Comisiones, deberá solicitar licencia al Consejo Superior. Otorgada la misma, para el caso, será sustituido por el Consejero suplente que corresponda.

ARTICULO 6°: Si un Consejero faltare a dos reuniones consecutivas o cuatro alternadas sin justificación valedera a juicio del Consejo Superior, será reemplazado automáticamente por el titular no electo de acuerdo al orden de lista. Agotada la lista se convocará a Asamblea de claustro respectivo para que ésta elija el o los Consejeros que sustituyan a los que el Consejo Superior decidió reemplazar.

La Secretaría del Consejo Superior, notificará a los Consejeros titulares por medio fehaciente, las fechas de realización de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior, con cinco días hábiles de anticipación como mínimo.

Si un consejero titular no pudiera asistir a la sesión correspondiente, deberá comunicarlo, Por medio fehaciente a la Secretaría del Consejo Superior con dos días hábiles de anticipación, como mínimo, a efectos de que por ésta se notifique al respectivo suplente.

En caso de ausencia del consejero titular y del suplente, ambos deberán presentar un descargo por escrito en el que consten las causas que lo motivaron, en la próxima sesión ordinaria del Consejo Superior.



Universidad Nacional del Comahue
Consejo Superior

CAPITULO II DEL RECTOR

ARTICULO 7º: Son atribuciones del Rector:

- a) Presidir las sesiones del Consejo.
- b) Dar cuenta de los asuntos entrados en el Orden establecido en el artículo 57º.
- c) Dirigir los debates de conformidad con este reglamento.
- d) Llamar a los Consejeros a la cuestión y al orden.
- e) Proponer las votaciones y proclamar el resultado.
- f) Determinar los asuntos que han de ser incluidos en el Orden del Día de las sesiones del Consejo.
- g) Autenticar con su firma, cuando sea necesario, los actos del Consejo.
- h) Abrir las comunicaciones dirigidas al Consejo.
- J) Poner a consideración del Consejo el Presupuesto de la Universidad y la rendición de cuentas de sus organismos.
- k) Proveer lo conveniente al orden y mecanismo de la Secretaría y demás dependencias administrativas del Consejo Superior.
- l) Observar y hacer observar este Reglamento en todas sus partes y ejercer las demás funciones que en él se le asignen.

ARTICULO 8º: Cuando el Rector se encuentre impedido o ausente, en las sesiones del consejo, será sustituido por quien estatutariamente debe ejercer sus funciones.

ARTICULO 9º: El Rector inviste con exclusividad la representación pública del Consejo Superior.

ARTICULO 10º: El Recurso que se interponga ante el Consejo Superior contra las resoluciones del Rector será substanciado hasta ponerlo en estado de resolución por quien lo reemplace con arreglo del artículo 8º, quien presidirá la sesión del Consejo en que deba resolverse el recurso. En ningún caso podrá presidir la sesión quien este involucrado directamente en el recurso.

ARTICULO 11º: El Rector substanciará las cuestiones contenciosas sometidas a consideración del consejo, hasta ponerla en estado de resolución.

CAPITULO III DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 12º: La Secretaria del Consejo Superior estará a cargo del funcionario que este designe a tal fin.

ARTICULO 13º: Son obligaciones del Secretario:

- a) Confeccionar las actas y organizar las Publicaciones que se hicieren por orden del Consejo.
- b) Dar lectura al Acta de cada sesión autorizándola después de aprobada por el Consejo y firmada por el Rector.
- c) Realizar el computo de las votaciones.
- d) Anunciar el resultado de las votaciones.
- e) Llevar el libro de entradas y salidas de asuntos donde conste el movimiento de expedientes y presentaciones escritas giradas a consideración del Consejo.



Universidad Nacional del Comahue
Consejo Superior

- f) Controlar y conservar las versiones taquigráficas.
- g) Actuar como Secretario del Consejo y organizar la Secretaría de las demás comisiones
- h) Fijar en cartelera la nómina de los integrantes de cada Comisión y los días y horas de sus reuniones Ordinarias como asimismo la nómina de expedientes que se encuentran en cada una de las comisiones y la fecha de estrada a la misma.
- i) Coordinar con la oficina de prensa de la Universidad la información referida a las actividades del cuerpo.

ARTICULO 14°: La Secretaría del Consejo Superior está facultada para requerir previamente al tratamiento de determinado tema, los datos, informes o dictámenes que estime conveniente para facilitar el trabajo de las comisiones

ARTICULO 15°: En caso de ausencia o incapacidad del Secretario del Consejo, sus funciones serán desempeñadas por algunos de los Secretarios de la Universidad que el Consejo Superior designe.

ARTICULO 16°: Las Actas de las sesiones del Consejo deberán expresar:

- a) El nombre de los Consejeros que hayan asistido a la sesión, el de los que hubieran faltado con aviso o sin él, o con licencia.
- b) El lugar y sitio en que se celebrare la sesión y la hora de apertura.
- c) Las observaciones, correcciones y aprobación del acta y la versión taquigráfica de la sesión anterior.-
- d) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta, su distribución y cualquier resolución que hubieren motivado.
- e) La resolución del Consejo en cada asunto tratado
- f) La hora en que se levante la sesión.

De lo manifestado en las reuniones se tomará anotación taquigráfica y la correspondiente versión servirá de antecedente en lo que se refiere al orden y forma de la discusión de cada asunto, determinación de los Consejeros que en ella tomaron parte y de los fundamentos que hubiesen aducido. En los casos en que expresamente lo determine el Consejo podrá suprimirse la versión taquigráfica y dejarse constancia sucinta en el cuerpo del acta, del orden y forma de la discusión de cada asunto, con determinación de los Consejeros que tomaron parte en ella y de los fundamentos principales que hubieren aducido.

CAPITULO IV **DE LAS SESIONES**

ARTÍCULO 17°: El Consejo Superior funcionará en sesiones ordinarias el 1° de febrero hasta el 20 de diciembre.-

ARTICULO 18°: En la 1° sesión ordinaria, el Consejo determinará los días y horas en que debe reunirse, pudiendo alterarlos cuando lo juzgue conveniente; y deberá reunirse en sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes. El orden de las sesiones ordinarias quedará establecido y entregado a cada consejero 48 hs. antes de las reuniones.

ARTICULO 19°: El Consejo se reunirá en sesión extraordinaria en cualquier época del año, toda vez que sea convocado por el Rector o a petición escrita de la tercera parte de sus



Universidad Nacional del Comahue
Consejo Superior

miembros, expresando el objeto de la convocatoria; no puede tratar otro tema que el del motivo de la convocatoria.

ARTICULO 20°: El Consejo Superior sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de los Consejeros con derecho a voto. Transcurrida media hora de la fijada para sesionar en el Orden del Día, el quórum se formará con un tercio del número de Consejeros, de acuerdo a lo previsto en el punto anterior. En este caso, serán válidas las resoluciones adoptadas por dos tercios de los Consejeros con derecho a voto, presentes en la sesión; en esta circunstancia, no podrá alterarse el Orden del Día ni introducirse temas para tratamiento sobre tablas.

ARTICULO 21°: Las sesiones serán públicas, pero podrá haberlas secretas por resolución especial del Consejo (artículo 90° del Estatuto). Los Consejeros no están obligados a guardar secreto respecto de sus deliberaciones sino cuando así se resuelva por dos tercios de votos de los Consejeros presentes.

ARTICULO 22°: El Rector podrá pedir sesión secreta para que el Consejo resuelva en ella si el asunto que la motiva debe ó no ser tratado reservadamente. Igual derecho tendrá cualquier Consejero, siempre que su moción fuere apoyada por el voto de otros dos.

ARTICULO 23°: En las sesiones secretas solo podrán hallarse presentes los miembros del Consejo y los funcionarios que éste autorice.

CAPITULO V DE LAS COMISIONES

ARTICULO 24°: Habrá como mínimo cuatro comisiones permanentes denominadas: de Docencia y Asuntos Estudiantiles; de Presupuesto y Administración; de Interpretación y Reglamento; de Investigación y Extensión. Se compondrán del número de consejeros titulares y suplentes que el Consejo Superior determine.

Las comisiones no podrán ser integradas por menos de tres miembros ni más de nueve. El Rector establecerá el régimen de participación de los Secretarios en cada una de las Comisiones. (Ord. 00014/98) Crear la comisión de Beneficios Estudiantiles de forma permanente en el Consejo Superior.-

ARTICULO 25°: El Consejo Superior podrá crear comisiones ad-hoc para considerar uno o más asuntos, no comprendidos en la competencia de las comisiones permanentes. La totalidad de las comisiones se regirán en su funcionamiento por las siguientes disposiciones:

a) Atribuciones: las comisiones tendrán las atribuciones que le confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Comahue y/o Reglamento Interno del Consejo Superior.

b) Quórum: para funcionar las comisiones necesitarán la mayoría de sus miembros, a tal fin se considerarán también como miembros plenos a los representantes del claustro no docente.

Cuando hubiere transcurrido media hora de la señalada para sesionar, si no existiera quórum se dará por fracasada. Deberá elaborarse un acta donde figure el nombre de los asistentes y la fecha de la próxima reunión.

Si no fuera posible formar quórum durante dos reuniones consecutivas, ya sea porque sus miembros estuviesen impedidos o se rehusasen a concurrir a las reuniones, la minoría o en su defecto el Secretario del Consejo deberá poner en conocimiento del Consejo Superior tal



Universidad Nacional del Comahue
Consejo Superior

situación para que se proceda a integrarla nuevamente sin perjuicio de resolver lo que se estime oportuno respecto de los inasistentes.

c) Duración del mandato: Los miembros de las comisiones permanecerán en las mismas mientras dure su mandato, salvo casos debidamente justificados ante el Consejo Superior.

d) Coordinación: Las comisiones deberán elegir de entre sus miembros a un coordinador a los efectos de supervisar el tratamiento de los asuntos y mantener la comunicación necesaria con otras comisiones y las dependencias del Rectorado.

e) Reunión especial: Las comisiones podrán efectuar reuniones extraordinarias a los efectos de la consideración de temas urgentes o de aquellos previstos para una reunión ordinaria que se hubiera postergado. La convocatoria la realizará la Secretaría del Consejo.

f) Tratamiento conjunto con otras comisiones: Cuando un asunto fuera destinado a estudio de dos o más comisiones, pasarán de una a otra comisión, por su orden sin intervención del Consejo Superior. Podrán también reunirse en conjunto a efecto de producir despacho único, debiendo en tal caso, designar un presidente ad-hoc. La convocatoria a reunión ordinaria podrá ser efectuada por:

- Disposición expresa del Consejo Superior.

- Decisión de una Comisión, cuando el asunto fuera destinado a estudio en dos o más comisiones, o cuando el tema haya sido destinado a una sola comisión y esta considerara necesaria la opinión de alguna otra.

g) Aumento de los miembros: Las comisiones podrán pedir al Consejo Superior- cuando la importancia del asunto o algún motivo especial lo demande- el aumento de sus miembros o bien que se les reúna alguna otra comisión.

h) Petición de reunión especial: Todo pedido de reunión especial debe consignar el asunto que la motiva, pero debe reservárselo, si es secreta. En las reuniones no podrá tratarse otro asunto que aquel para el que se ha pedido la convocatoria y realizado la citación. Entre la citación a una reunión especial y la realización debe mediar, por lo menos, un intervalo de veinticuatro horas.

i) Redacción del despacho: las comisiones después de considerar un asunto y convenido en los puntos de su dictamen, redactarán el despacho, el que será firmado - por lo menos - por un miembro de las comisiones y en el cual se determinará clara y categóricamente la opinión de cada uno de sus miembros sobre el proyecto o asunto estudiado, estableciéndose sí están de acuerdo con él; sí disienten sobre puntos determinados, con expresión de las modificaciones que crean pertinentes o si aconsejan el rechazo total. Este despacho con todos sus artículos formará parte del Orden del Día. Las comisiones deberán designar también el/los miembros que informarán el despacho el que podrá ser verbal o escrito.

j) Dictamen en minoría: si las opiniones de los miembros de las comisiones se encontraran divididas, cada fracción de ellas hará por separado un informe - verbal o escrito - y sostendrá la discusión respectiva, según lo establecido en el inciso i).

k) Trámite del despacho: las comisiones, después de despachar un asunto entregarán su dictamen al Rector quien lo pondrá en conocimiento del Consejo Superior.

l) (Ordenanza N° 0056/02) Los Expedientes en trámite ante las distintas comisiones podrán ser retirados por uno ó más consejeros superiores, exclusivamente, con el único objeto de proceder a su estudio en detalle y acercar a la próxima reunión de la comisión de que se trate un proyecto de dictamen ó una radiografía en síntesis de las mismas para ilustrar adecuadamente a los demás miembros de la comisión.



Universidad Nacional del Comahue
Consejo Superior

El retiro será efectuado bajo constancia de la Secretaría del Consejo Superior, dependencia que habilitará un “Libro de Retiro de Expedientes” en el cual se insertará la carátula y número del expediente que se retira debidamente foliado, número de folio con la entrega y devolución del expediente, la fecha del retiro, la fecha de devolución de las actuaciones que será por una semana como máximo, no coincidiendo con la semana previa a la más próxima reunión de la comisión que tiene el expediente bajo examen, nombre y apellido del ó de los consejeros que se hacen responsables del retiro y sus respectivas firmas.

Si no se produjere el reintegro del expediente en la fecha estipulada para ello y no se justifique dicha actitud en forma fehaciente en la correspondiente reunión de comisión, el ó los consejeros superiores responsables serán pasibles, sin más trámite, de la sanción de apercibimiento, la que será aplicada por el Consejo Superior; ello, sin perjuicio de disponer se labren las actuaciones sumariales por considerarse que la no devolución del expediente, pueda haber generado un perjuicio tal que habilite una sanción de mayor envergadura.-

ARTICULO 26°: Cada Comisión atenderá en los asuntos que específicamente puedan corresponderle y que le sean girados por el Consejo o por el rectorado ratificados por el Consejo. No podrán ser considerados por el Consejo Superior despachos de Comisión asuntos girados en la misma reunión salvo que exista unanimidad para hacerlo.

ARTICULO 27°: Las Comisiones se constituirán inmediatamente después de designadas y fijaran día y hora de reunión.

ARTICULO 28°: Las comisiones están facultadas para requerir todos los informes o datos que creyeran necesarios para el estudio de los asuntos sometidos a su consideración. Los responsables de las dependencias y oficinas están obligados a suministrar toda información que se les solicite.

ARTICULO 29°: Cada Comisión, después de considerar un asunto y convenir los términos de su dictamen, en la misma sesión en que lo suscriba, designará el miembro que lo informará ante el consejo. Las minorías podrán suscribir sus propios dictámenes.

ARTICULO 30°: Las Comisiones después de despachar un asunto, elevarán su dictamen al Rector, quien lo someterá a consideración del Consejo.

ARTICULO 31°: El Consejo Superior, a los efectos de un asunto determinado, podrá constituirse en comisión, o bien designar de entre sus miembros una comisión ad-hoc para que se expida antes de la finalización de la reunión.

ARTÍCULO 32°: Cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, el Consejo podrá facultar al Rector para la aprobación de actos que cuenten con el despacho unánime de la respectiva comisión funcionando con quórum, de acuerdo al artículo 25° inciso b). Dicha delegación deberá ser aprobada por un mínimo de dos tercios de los miembros del Consejo y los actos dictados sometidos a consideración del cuerpo en la reunión inmediata posterior.

ARTICULO 33°: La creación y competencia de las comisiones ejecutivas se ajustará a normas de una ordenanza especial. A dichas comisiones integradas por miembros del consejo y funcionarios del rectorado se delega el tratamiento y resolución de asuntos específicos y dentro de un plazo determinado.



Universidad Nacional del Comahue
Consejo Superior

CAPITULO VI DE LA PRESENTACION Y TRAMITACION DE LOS PROYECTOS

ARTICULO 34°: Los proyectos sólo podrán ser presentados por el Rector o su autor o autores, no pudiendo ser estos mas de tres.

ARTICULO 35°: Uno de los autores del proyecto lo fundamentará brevemente y si fuere apoyado por otro consejero, se destinará a la Comisión respectiva.

ARTICULO 36°: Si el proyecto no fuere apoyado en la forma indicada por el artículo anterior no será tomado en consideración, pero se dejará constancia de él en el acta. No necesitaran apoyo para pasar a comisión los proyectos firmados por más de dos consejeros o por el Rector.

ARTICULO 37°: Los proyectos de Ordenanza deberán contener los motivos determinantes de sus disposiciones, las que deberán ser de carácter preceptivo.

ARTICULO 38°: Un proyecto podrá ser girado directamente a Comisión antes de la reunión de Consejo por parte del Rector, siempre que el trámite especial sea solicitado por quienes presenten el proyecto. En la primera reunión Ordinaria posterior deberá informarse de dichas tramitaciones sin perjuicio de la adecuada publicidad de los mismos que disponga la Secretaría del Consejo.

ARTICULO 39°: Los proyectos girados a las Comisiones o que estén a consideración del Consejo no podrán ser retirados ni modificados a no ser por resolución del Consejo.

ARTICULO 40°: Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponda tratar un asunto tenga o no despacho de comisión. El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia, sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones subsiguientes que el Consejo celebre, como el primero del orden del día.

ARTICULO 41°: (Ordenanza N° 0104/02) Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión del Consejo sea en general o particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse en la misma sesión o hasta la sesión ordinaria inmediata posterior, y requerirán para su aceptación dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo, no pudiendo repetirse en ningún caso.-

ARTICULO 42°: Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas sino por resolución de las dos terceras partes de los presentes.-

CAPITULO VII DEL ORDEN DE LA PALABRA

ARTICULO 43: La palabra será concedida a los Consejeros en el orden siguiente:

- a) Al miembro informante de la Comisión que haya dictaminado sobre el asunto en discusión
- b) A los miembros informantes de las minorías de la comisión
- c) Al autor del proyecto en discusión
- d) A los Consejeros en el orden en que la hubieren solicitado



Universidad Nacional del Comahue
Consejo Superior

ARTICULO 44°: Los miembros informantes de las Comisiones tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para replicar a discursos y observaciones que aún no hubieren sido contestados por él. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquel podrá hablar en último término.

ARTICULO 45°: Si dos Consejeros pidieren a un tiempo la palabra la obtendrá el que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiere defendido o viceversa. En cualquier otro caso el Rector la acordará en el orden que estime conveniente, debiendo preferir a los Consejeros que aún no hubieren hablado

ARTÍCULO 46: constituye moción de orden toda proposición que tenga a alguno de los siguientes objetos:

- a) que se levante la sesión.
- b) que se pase a cuarto intermedio.
- c) que se cierre el debate, indicando si será con o sin lista de oradores.
- d) que se pase al orden del día.
- e) que se difiera la consideración de un asunto para una fecha determinada o por tiempo indeterminado
- f) que pase a comisión, o vuelva a esta, el asunto en discusión.
- g) que el Consejo se constituya en comisión.

Las mociones de orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aún al que estuviese en debate y según el orden de la enumeración precedente.

Las mociones de orden podrán ser objeto de un debate breve en el que cada consejero podrá hablar una sola vez y hasta dos minutos, salvo el autor de la moción que podrá hacerlo dos veces.

CAPITULO VIII **DE LA DISCUSIÓN EN SESION**

ARTICULO 47°: Todo proyecto que deba ser considerado por el consejo, podrá ser sometido a dos discusiones, la primera en general y la segunda en particular. Será obligatorio el tratamiento en ese orden si dos consejeros así lo piden.

ARTICULO 48°: Todo asunto deberá ser tratado con despacho de comisión, al no mediar resolución adoptada por las dos terceras partes de los votos emitidos, sea que se formule moción de sobre tablas o de preferencia. Los proyectos sobre planes de estudio, designación de profesores regulares o que importen gastos no podrán ser tratados, en ningún caso, sin despacho de comisión.

ARTICULO 49°: La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto hubiere sido considerado por el consejo en comisión, en cuyo caso luego de constituido en sesión, se limitará a votar si se aprueba ó no el proyecto.

ARTICULO 50°: Cerrado el debate y hecha la votación, si resulta desechado el proyecto, concluye toda discusión sobre él. Si resulta aprobado se pasará a su discusión en particular.

ARTICULO 51°: La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, ó período por período, debiendo recaer sucesivamente votación sobre cada uno de ellos.



Universidad Nacional del Comahue
Consejo Superior

ARTICULO 52°: En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo, por consiguiente, aducirse consideraciones ajenas al punto en discusión.

ARTICULO 53°: La discusión de un proyecto quedará terminada con la resolución recaída sobre el último artículo ó período. Los artículos o período ya aprobado sólo podrán ser reconsiderados en la forma establecida por el artículo 41°.

ARTICULO 54°: Durante la discusión en particular de un proyecto, podrán presentarse otro u otros artículos que sustituyan totalmente al que se estuviere discutiendo o, modifiquen, adicionen o supriman algo de él.

ARTICULO 55°: Una vez reunido el número de consejeros requerido por el artículo 20° de este reglamento para formar quórum, el rector declarará abierta la sesión. Por secretaria se leerá el acta de la sesión anterior, la cual si no fuera observada ni corregida, quedará aprobada y será firmada por el rector y por el secretario.

ARTICULO 56°: Los homenajes, pedidos de informe y declaraciones deberán ser presentados y considerados durante la primera hora de las sesiones ordinarias. Igualmente dentro de dicho plazo corresponderá toda modificación del orden del día que implique introducir nuevos temas.

ARTICULO 57°: El rector dará cuenta, por medio del secretario, de los asuntos entrados en el orden siguiente:

- a) las comunicaciones recibidas.
- b) las peticiones o asuntos particulares que hubiesen entrado.
- c) los proyectos que se hubieran presentado.
- d) Los informes de rectorado.
- e) Los asuntos despachados por las comisiones, los que serán puestos a consideración del consejo y se discutirán en el orden que hubieran sido despachado salvo resolución en contrario del consejo.

El consejo por simple mayoría podrá alterar el orden precedente.

ARTICULO 58°: Antes de entrar a la orden del día, o después de considerado un asunto no pueden presentarse proyectos o hacerse mociones o indicaciones que no se refieran a los asuntos que sean o hayan sido objeto de la sesión.

ARTICULO 59°: Los consejeros al hacer uso de la palabra, se dirigirán siempre al rector o al consejo en general.

ARTICULO 60°: Ningún consejero podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra a menos que se trate de una explicación pertinente, y esto mismo sólo será permitido con acuerdo del rector y consentimiento del orador. En todo caso se evitarán las discusiones en forma de diálogo.

ARTICULO 61°: La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución del consejo, previa moción de orden al efecto o indicación del rector cuanto hubiere terminado el orden del día.

ARTICULO 62°: Ningún consejero podrá ausentarse durante la sesión sin permiso del rector, quién no lo otorgará sin el acuerdo del consejo en el caso que éste quedaría sin el quórum legal.

ARTICULO 63°: Si transcurrida una hora desde la señalada para la iniciación de la sesión no existiere quórum, los consejeros presentes podrán tener por suspendida la misma levantando el acta correspondiente.



Universidad Nacional del Comahue
Consejo Superior

CAPITULO IX DE LA VOTACIONES EN SESION

ARTICULO 64°: Las votaciones del consejo serán por signos, salvo que el consejo resuelva- a pedido de un consejero - que la votación sea nominal la moción presentada en este sentido no podrá ser discutida, debiendo votarse directamente.

ARTICULO 65°: Toda votación en particular se limitará a un solo y determinado artículo, proposición ó período. Cuando estos convengan varias ideas separadas se votarán por partes, si así lo pidiere cualquier consejero.

ARTICULO 66°: La votaciones se reducirán a la afirmativa o negativa.

ARTICULO 67°: Para las resoluciones del consejo será necesaria la mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes, salvo los casos previstos en este reglamento y en las disposiciones del estatuto.

Al efectuar el cómputo, las abstenciones no serán consideradas votos.

ARTICULO 68°: Si se suscitaren dudas acerca del resultado de la votación, se repetirá la misma.

ARTICULO 69°: Los consejeros no podrán dejar de votar pero tendrán derecho a abstenerse, justificando su abstención, podrán también pedir que se consignen los fundamentos de su voto.

CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 70°: Las disposiciones de este reglamento, sólo podrán ser alteradas o derogadas mediante resolución expresa que no podrán ser tomada sobre tablas sino mediante un proyecto en forma, que deberán tener la tramitación regular.

ARTICULO 71°: Si hubiera alguna duda sobre la inteligencia, interpretación y alcance de algunos de los artículos de este reglamento, será resuelto por el consejo, previa consideración de la comisión de interpretación y reglamento.

(Este reglamento corresponde a la ordenanza número 0001/86 y sus modificatorias 0028/86, 0111/86, 0160/86, 0170/86, 0300/87, 0322/87,0412/88, 0480/88, 0554/88, 0605/88, 0056/02 y 0104/02).-)